

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Demandado

v.

ERNESTO RUIZ ROMERO

Peticionario

KLRX202200007

Mandamus
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia Sala
Superior de Ponce

Crim. Núm.
J OP2018G0005

Sobre: *Mandamus*

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de mayo de 2022.

I.

El 2 de mayo de 2022, el señor Ernesto Ruiz Romero (señor Ruiz Romero o el peticionario) presentó, por derecho propio y de forma *pauperis*, un recurso de *mandamus*. Alegó que presentó una “*Moción sobre Revocación de Parol*” ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI), el 28 de febrero de 2022 y, al presente, no ha sido contestada. En su escrito, solicitó al TPI que expresara el por qué “se encuentra desde el 13 abril de 2018, bajo Parol donde se le corta su libertad de pedir al [G]obierno la reparación de agravios”.¹ La *Moción sobre Revocación de Parol* es el único documento que obra en el apéndice del recurso de *mandamus*.²

El peticionario presentó, además, una *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (En Forma Pauperis)*. Tras

¹ Véase la *Moción sobre Revocación de Parol*.

² Véase la Regla 55 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 55 (D).

revisar la dicha declaración, autorizamos al señor Ruiz Romero a litigar en forma *pauperis*.

II.

De entrada, es menester pormenorizar que el auto de *mandamus*, es un recurso altamente privilegiado y discrecional que se expide para ordenar a cualquier persona natural, corporación o a un tribunal de inferior jerarquía que cumpla o ejecute un acto que forma parte de sus deberes y atribuciones. Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA, sec. 3421. Éste, “aunque es un remedio en ley, participa de la índole de los de equidad”. **Rodríguez v. Corte**, 53 DPR 575, 577 (1938). Véanse, además, **Maldonado v. Programa Emergencia de Guerra**, 68 DPR 976 (1948); **Abella v. Tugwell, Gobernador**, 68 DPR 464 (1948); **Nine v. Ortiz**, 67 DPR 940 (1947); **Rexach & Piñero v. Sancho Bonet, Tes.**, 57 DPR 337 (1940); D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da ed., San Juan, Programa de Educación Legal Continuada de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Facultad de Derecho, 1996, pág. 111. Por consiguiente, algunos principios rectores de los recursos de equidad, como los que gobiernan el *injunction*, son aplicables al auto de *mandamus*. D. Rivé Rivera, *op. cit.*, pág. 111.

Este recurso sólo procede para exigir el cumplimiento de un deber impuesto por la ley, es decir de un deber calificado de “ministerial” y que, como tal, no admite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo. **Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior**, 103 DPR 235, 242 (1974); **Espina v. Calderón, Juez, Sucn. Espina, Int.**, 75 DPR 76, 84 (1953); **Pueblo v. La Costa, Jr., Juez**, 59 DPR 179 (1941). Véase, además, D. Rivé Rivera, *op. cit.*, pág. 107. El requisito fundamental para expedir el recurso de *mandamus* reside, pues, en la constancia de un deber claramente definido que debe ser ejecutado. **Partido Popular v. Junta de Elecciones**, 62 DPR 745, 749 (1944). Es decir, “la ley no sólo debe

autorizar, sino exigir la acción requerida”. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis de Puerto Rico, 2017, sec. 5803, pág. 605.

De esta forma, si la ley prescribe y define el deber, será cumplido con tal precisión y certeza que nada deja al ejercicio de la discreción o juicio, el acto es uno ministerial. **Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior**, supra, pág. 242; **Rodríguez Carlo v. García Ramírez**, 35 DPR 381, 384 (1926); **Pagán v. Towner**, 35 DPR 1 (1926). No se trata de una mera directriz o de una disposición que requiere hacer algo, sin más. Debe tratarse de un mandato específico que la parte demandada tiene que cumplir y que no le permite decidir si cumple o no el acto solicitado. *A contrario sensu*, cuando la ejecución del acto o la acción que se describe depende de la discreción o juicio del funcionario, tal deber es considerado como no ministerial. Íd. Por consiguiente, al no ser ministeriales, los deberes discretionales quedan fuera del ámbito del recurso de *mandamus*. **Partido Popular v. Junta de Elecciones**, supra. En aquellos casos en los que el deber no surja expresamente de la ley, los tribunales tendrán la función de interpretar el estatuto y emitir su determinación final, conforme a los principios de hermenéutica legal. **Hernández Agosto v. Romero Barceló**, 112 DPR 407, 418 (1982); **Banco de Ponce v. Srio. Hacienda**, 81 DPR 442, 450 (1959).

En otro extremo, el deber ministerial que exige el recurso de *mandamus* debe emanar de un empleo, cargo o función pública, por lo que el recurso procede contra todos los funcionarios del ejecutivo, desde el más alto hasta el último en la escala jerárquica. Art. 650 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3422; **Noriega v. Hernández Colón**, 135 DPR 406, 449 (1994); **Lutz v. Post Gobernador de Puerto Rico**, 14 DPR 860, 869-870 (1908). Este recurso puede aplicarse, no sólo a funcionarios públicos, sino a

cualquier agencia, junta o tribunal inferior de nuestro sistema judicial, siempre que éstos estén obligados a ejecutar un acto por mandato de ley. Art. 650 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3422. Véase, además, D. Rivé Rivera, *op. cit.*, pág. 117. Aquella persona que se vea afectada por el incumplimiento del deber podrá solicitar la expedición del auto de *mandamus*. **Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto del Rey, Inc.**, 155 DPR 906, 921 (2001).

No obstante, el auto de *mandamus*, como lo expresa la ley, es uno “altamente privilegiado”. Esto significa que su expedición no se invoca como cuestión de derecho, sino que descansa en la sana discreción del foro judicial. **Ortiz v. Muñoz, Alcalde de Guayama**, 19 DPR 850 (1913). Dicha expedición no procederá “en los casos en que se encuentre un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley. [...]”. Art. 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3423. Ello es así, “porque el objeto del auto no es reemplazar remedios legales sino suplir la falta de ellos”. R. Hernández Colón, *op. cit.*, sec. 5802, pág. 605.

Como parte de los requisitos procesales indefectibles para presentar un recurso de *mandamus*, se ha reconocido que debe existir un requerimiento previo por parte del peticionario hacia el demandado para que éste cumpla con el deber exigido, salvo algunas excepciones. Véase, **Noriega v. Hernández Colón**, supra, págs. 448-449; **Dávila v. Superintendente de Elecciones**, 82 DPR 264 (1961); **Medina v. Fernós, Comisionado**, 64 DPR 857 (1945); **Urdaz v. Padín, Comisionado**, 48 DPR 306 (1935); **Suárez v. Corte**, 65 DPR 850 (1946). Algunas de estas excepciones son:

- 1) cuando aparece que el requerimiento hubiese sido inútil e infructuoso, pues hubiese sido denegado si se hubiera hecho; o 2) cuando el deber que se pretende exigir es uno de carácter público, a diferencia de uno de naturaleza particular, que afecta solamente el derecho del peticionario. (Escolios omitidos). D. Rivé Rivera, *op. cit.*, pág. 125. Véase, entre otros, **Noriega v. Hernández Colón**, supra, págs. 448-449.

El Tribunal de Apelaciones podrá conocer en primera instancia una petición de *mandamus*. Art. 4.006 (d) de la Ley Núm. 201-2003, conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, 4 LPRA sec. 24y; Regla 55 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 55. Dicha petición se registrará por la reglamentación procesal civil, por las leyes especiales pertinentes y por las reglas aplicables del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Regla 54 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 54. Como parte de los requisitos, la Regla 54 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 54, exige que la petición de *mandamus* sea **jurada**. En específico, la citada regla dispone que: “[e]l auto de *mandamus*, tanto perentorio como alternativo, podrá obtenerse presentando una **solicitud jurada** al efecto. [...]”. Además, nuestro ordenamiento requiere que la parte demandada sea emplazada, a tenor con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil y de las leyes pertinentes. Véase la Regla 55 (J) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 55 (J). Sin embargo, cuando se trate de una petición de *mandamus* dirigida a un juez o jueza bastará con que el peticionario le notifique con copia del escrito de *mandamus* en conformidad a lo dispuesto en la Regla 13 (B) de nuestro Reglamento, *supra*, R. 13 (B). Íd. A su vez, deberá notificarles a las demás partes del pleito que originó la petición de *mandamus* y al tribunal en el que se encuentre pendiente. Íd.

III.

Según hemos pormenorizado, el auto de *mandamus* es un recurso altamente privilegiado y discrecional. Nuestro ordenamiento jurídico exige que la parte promovente cumpla con ciertos requisitos procesales indefectibles para que el tribunal pueda considerarlo. Conforme a estos requisitos, la petición de *mandamus* tiene que ser

jurada. En el caso ante nos, la petición de *mandamus* presentada por el señor Ruiz Romero no fue juramentada.

Además, el señor Ruiz Romero sólo incluyó en el apéndice copia de la “Moción sobre Revocación de Parol”. No sometió algún otro documento en apoyo a su reclamo, ni siquiera el documento en que se le impone la medida que cuestiona.³

El incumplimiento del peticionario con los requisitos constitutivos pormenorizados precedentemente nos impide atender la presente petición de *mandamus* y, por consiguiente, procede su desestimación. Esto es así pues la falta de cumplimiento con los requisitos procesales para presentar la petición nos priva de jurisdicción para evaluar lo solicitado en la misma.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *desestima* la petición de *mandamus*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ Véase la Regla 55 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 55 (D).